

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2019-748

Al despacho del señor Juez, hoy

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide enseguida respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL Y CARLOS ARTURO JAIMES por la suma de \$7.700.000 más los intereses de mora.
2. El 24 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico la apoderada de la parte demandante aporta las diligencias de notificación personal al correo de este despacho judicial.
3. El 26 de noviembre de 2020, se ordena seguir adelante con la ejecución, determinación contra la que por intermedio de apoderado el demandado Luis Alfredo Caicedo Carvajal interpone recurso de reposición.
4. El 14 de mayo de 2021 se resuelve el recurso y se deja incólume la providencia impugnada.
5. El 29 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad, en la misma fecha el incidentante le comunica por correo electrónico a la apoderada de la parte actora sobre el incidente propuesto.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En el caso objeto de estudio el apoderado de la parte demandada – invoca como causal de nulidad la consagrada en el artículo 133-8 del Código General del Proceso“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”

Artículo 8. del Decreto 806 de 2020 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

Considera el apoderado del demandado: “que se infringen las normas del derecho procesal por medio de la notificación presentada por la parte demandante por cuanto confluyen de forma indebida normas del

derecho procesal, precisamente de lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P y en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020. Al respecto; se debe tener en cuenta que la norma da la posibilidad de que la notificación se realice bien sea por lo estipulado en el C.G.P o por lo expuesto en el Decreto 806 del año 2020, mas no se deben tomar mandatos de ambas normas para realizar la notificación. Esta última descripción ocurre en el presente caso, debido a que en la citación realizada por la parte demandante resalta de sobremanera el siguiente párrafo: “ Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los 2 días hábiles, al correo judicial: j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso”, de forma similar debe entenderse que conforme al mismo citatorio, la providencia no se entiende notificada con la remisión del mismo, sino que se debe acudir al despacho para la notificación, actuación hecha por mi poderdante tal y como refería el citatorio. El párrafo citado anteriormente contiene un error por cuanto el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 refiere que no hay necesidad de notificarse personalmente ante el juzgado ya que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por lo tanto la parte demandante por medio de su indebida notificación generó un estado de confusión sobre mi poderdante así pues se debe considerar que con la indebida notificación realizada por la parte demandante se infringen las normas del derecho procesal y sustancial ya que mezcla de manera desconsiderada normas del C.G.P y del Decreto de 806 del año 2020,”

Al revisar el expediente digital nuevamente encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante hizo una mixtura del Art. 291 del C.G.P. con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 para lograr su objetivo, que la práctica de la notificación personal en el C.P.G. es clara cuando señala que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega*

en el lugar de destino...” situación que aquí no ocurrió como lo dice la norma.

Ahora el **Artículo 8. del Decreto 806 de 2020** habla de las *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Se evidencia claramente que la notificación no se surtió conforme a los parámetros del Art. 291 del C.G.P. ni conforme el mandato del art. 8 del Decreto 806 del 2020, *pues la interesada envió un citatorio al demandado, para que se notificara ante este despacho por medio electrónico dentro de los 2 días hábiles, al correo judicial: j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso; que la norma es clara al advertir que no hay necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, lo que si ocurre con el Art. 291 del C.G.P. que tampoco se cumplieron con las ritualidades señaladas en el Decreto 806 del 2020 anteriormente transcritas.*

Lo anterior nos lleva a la conclusión que hubo inconsistencias en la notificación configurándose de esta manera la causal estructurada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., pues en el caso que nos ocupa el demandante hizo incurrir en error al demandado al enviar el aviso para que concurriera a este despacho, siendo que debió hacerse conforme a las ritualidades que enseña el Art. 291 del

C.G.P. en su numerales 3º y siguientes o conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que se hace necesario entonces declarar nulas las notificaciones de los demandados del auto mandamiento de pago y en consecuencia dar notificado el señor LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago (ART. 301 del C.G.P.), así mismo notificar conforme corresponde al otro demandado dentro de la presente acción.

Con estos fundamentos, el Juzgado

R E S U E L V E:

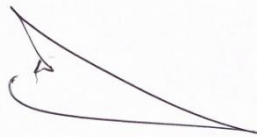
PRIMERO: Declarar la nulidad desde las notificaciones efectuadas a los demandados en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por notificado al demandado **LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL** por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago - Art. 301 del C.P.C.

TERCERO: Notificar conforme corresponde al señor **CARLOS ARTURO JAIMES**.

CUARTO: Reconocer personería al estudiante JOSE ALBERTO ROSAS GARCIA, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE
FUE EL DIA: 6 de SEPTIEMBRE de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

